



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 16 de Noviembre del 2005

NUM. 48

Responsable de la Publicación:

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno

Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial

Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.00 del día

\$ 15.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

SESIÓN ORDINARIA:

En Santa Ana Maya, Michoacán siendo las 14:16 (catorce horas con dieciséis minutos) del día 17 (diecisiete) de octubre de 2005 (dos mil cinco); reunidos en la sala de Cabildo que ocupa en la Presidencia Municipal con el C. JOSÉ FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ, Presidente Municipal, el C. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, los CC. Regidores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ, ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO, ANTONIO CORTÉS GUEVARA, ADOLFO VILLALPANDO SILVA, ANTONIO TAPIA FERREIRA, FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ y la Secretaria del H. Ayuntamiento NATASHA LÓPEZ MORALES, previa convocatoria de Ley sujeta al siguiente orden del día:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- Discusión y autorización del Reglamento del Rastro Municipal.

10.- ...

Al punto número nueve, referente a la discusión y autorización del Reglamento del rastro municipal. Este Cabildo después de discutido el mismo, acuerda por unanimidad de votos de los presentes autorizar el Reglamento del rastro municipal.

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA ANA MAYA, MICH.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Siendo las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos) del día 17 (diecisiete) de octubre de 2005 (dos mil cinco), y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, por lo que la autorizan con su firma al calce.

C. FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados)

REGIDORES

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ.- ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO.- ANTONIO CORTÉS GUEVARA.- ADOLFO VILLALPANDO SILVA.- ANTONIO TAPIA FERREIRA FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ.- C. NATASHA LÓPEZ MORALES, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO. (Firmados).

La que suscribe Lic. Natasha López Morales, Secretaria del H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, hace constar y

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas corresponden a la sesión ordinaria del día 17 (diecisiete) de octubre del 2005 (dos mil cinco), libro No. 1 de actas de Cabildo, de las fojas 78 y 79 con sus respectivos bis y 80; de la Administración 2005-2007, las cuales son copias fieles de su original y obran en poder de los archivos de este H. Ayuntamiento Constitucional.

Para los fines legales que se estime conveniente, se expide la presente certificación, el día 11 (once) del mes de noviembre del 2005 (dos mil cinco).

ATENTAMENTE

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**

C. LIC. NATASHA LÓPEZ MORALES
(Firmado)

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Santa Ana Maya, Mich., y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 2º.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 3º.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del Artículo 16 del presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo municipal del pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II inciso a), de este Reglamento, y la multa será aplicada por el Inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4º.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar

el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales de inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5°.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado bovino; y,
- II. Sección de ganado caprino, ovino y porcino.

Artículo 6°.- De las aves, para efectos de este artículo, se entiende por aves, las siguientes: gallinas, pavos, pollos, gallos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, gallaretas y demás similares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 7°.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un secretario, un médico veterinario; tantos inspectores de ganadería como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, chóferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 8°.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Santa Ana Maya, Mich.;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 9°.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12 fracciones I, II, III y IV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 13 y 23 de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rendían informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 hrs. De cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos del rastro municipal a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la unidad

administrativa correspondiente;

- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a las instalaciones dedicadas a la prestación del servicio;
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las canales enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados y/o autorizados en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos establecidos en su autorización y realizar las observaciones y recomendaciones necesarias para que corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y,
- XVI. Imponer las sanciones que señala este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 10.- El secretario deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;
- II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y,
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 11.- El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y elaborando los informes mensuales y anuales ordenados en la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán; y,
- III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

Artículo 12.- El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 hrs. En víspera de su sacrificio y de las 7:00 hrs. Al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;

- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 13.- Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este Reglamento, y tendrán las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud; y,
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador de sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

Artículo 14.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la administración.

Artículo 15.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tableros a cambio de preferencias o servicios especiales; así mismo recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO TERCERO

DELAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

Artículo 16.- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la Comisión que determine el Cabildo;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, o por acuerdo del Cabildo; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, le corresponda recaudar;
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que ni deberá erogar

más del equivalente a 4 salarios mínimos vigente en la población, sin autorización del Cabildo, aun cuando cuente con los fondos suficientes, para ello; con cargo a su presupuesto asignado; y,

- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 18.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 horas para recibir el ganado y aves destinado a la matanza.

Artículo 19.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos máximo 24:00 horas y como mínimo 12:00 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán. Durante la permanencia del ganado y las aves en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal a dichos corrales al área de matanza.

Artículo 20.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 21.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado y las aves, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 22.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado

porcino y ovino o caprino; así como las aves sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado y aves son comerciantes y no criadores.

Artículo 23.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados y aves, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 24.- Las aves que perezcan durante el transporte o en la espera de ser procesadas serán debidamente separadas, dándose aviso al usuario y al veterinario encargado de la inspección sanitaria para su conocimiento y efecto legal correspondiente.

Artículo 25.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados y aves que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasan a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 26.- Si los ganados y aves que se guarden en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

Artículo 27.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% por la prestación del servicio.

Artículo 28.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los

corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 29.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al área respectiva.

Artículo 30.- En aquellos casos en que el ganado o las aves lleguen dañados a los corrales por el transporte, deberán ser sacrificados por Humanidad.

Artículo 31.- El personal de matanza efectuará los trabajos a que se refieren los artículos anteriores, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al código sanitario deberán:

- I. Presentarse todo los días completamente aseados;
- II. Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

Artículo 32.- El mencionado personal recibirá a las 7:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 33.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiba su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 34.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 35.- No obstante la inspección sanitaria del ganado y aves en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 36.- Para el sacrificio del ganado y aves fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo del Ayuntamiento, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 37.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para el consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo disponga el Cabildo.

Todos los productos de matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los proveedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

Artículo 38.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorgue; pero en ambos casos, deberán observar las

disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN** **A PARTICULARES**

Artículo 39.- La movilización o transporte sanitario de carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 40.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 41.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 42.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 43.- Al transporte la carne y demás productos de la matanza, deberán recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivo expendios.

Artículo 44.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor a las autoridades correspondientes.

Artículo 45.- El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer las siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 46.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

Artículo 47.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado y aves necesarios para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante la autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 48.- Son introductores de ganado y aves todas personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 49.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado y aves de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 50.- Los introductores de ganado y aves tendrán

las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado y aves que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias respectivas estar al corriente con los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados o aves, flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y,
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 51.- Queda prohibido a los introductores de ganado y aves:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir

bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;

- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro; y,
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 52.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 53.- El alquiler de locales o espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 54.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración.

Artículo 55.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno

crematorio.

Artículo 56.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a esta área sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

Artículo 57.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos; y,
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 58.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 59.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 60.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 61.- Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fija ésta, deposito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 62.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante la resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieren prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 63.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 64.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entienden por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 65.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 66.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por el Presidente Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia; y,

II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:

- a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
- b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados a las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 67.- Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de reconsideración y revisión.

Artículo 68.- El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere a su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 69.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días

siguientes a la misma, quien lo remitirá al Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal. Resolviendo en todo caso en un término no mayor de treinta días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento, deberá ser publicado para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

Dado en el salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, a los 17 días del mes de octubre del año 2005.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Santa Ana Maya, del Estado de Michoacán.

M.V.Z. FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL.- DR. MELITÓN GUZMÁN
HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

JOSÉ JUNGO ESTRADA.- MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ.-
ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO.- ANTONIO CORTÉS
GUEVARA.- ANTONIO TAPIA FERREIRA.- ADOLFO
VILLALPANDO SILVA.- FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ.-
LIC. NATASHA LÓPEZ MORALES, SECRETARIA
MUNICIPAL. (Firmados).





PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO



TARIFAS PARA EL AÑO 2005

POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE AÑO 2005, EN EL TITULO QUINTO, ARTICULO 25, CAPITULO UNICO, FRACCION VI, SOBRE LA VENTA DE PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL,

SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES TARIFAS:

A) Venta:

1) Números del día, cada uno.....	\$	10.00
2) Números atrasados, cada uno.....	\$	15.00
3) Suscripción anual.....	\$	500.00
4) Copias simples, por página.....	\$	3.20
5) Suplementos.....	\$	25.00

B) Publicaciones:

1) Inserción, por cada palabra.....	\$	1.50
2) Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, al precio de.....	\$	310.00
3) Búsqueda de publicaciones, por cada año.....	\$	10.00

NOTA: Los pagos por publicaciones, suscripciones y venta de periódicos, deberán realizarse en la Tesorería General del Estado.